

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00336-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la ciudadana **LUZ MARGARITA RAMIREZ ALARCON**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANJULI MILENA CANACUE FIGUEROA**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO 001, por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$18.860.000,00) M/CTE**, aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la ciudadana **LUZ MARGARITA RAMIREZ ALARCON** y en contra de **ANJULI MILENA CANACUE FIGUEROA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$18.860.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio materia de recaudo.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa que mensualmente señale la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la pretensión anterior, desde la fecha en que la misma se hizo exigible, esto es, 06 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JOHAN SLEYDER HERNANDEZ MATEUS**, identificado con C.C. No. **1.033.746.439** y T.P. 272687 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c31d12d875c4d7663c38367be879f6010d9e9e1d22c2a0c1871a2be947d5c**

Documento generado en 07/04/2022 08:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00337-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De entrada se advierte que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda. Nótese que este asunto gira alrededor de las diferencias surgidas de las obligaciones y derechos que cada parte tiene en torno a un contrato laboral (verbal), es decir el juez natural de esta causa debe ser el Juez Laboral pues tal atribución se enmarca en el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 C. G. del P., se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Laboral de Bogotá D.C., al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente proceso a los juzgados laborales de pequeñas causas de ésta ciudad - (Reparto), para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f376b26952ba3e0f082badd191e2767967f53d47c3855c868d00cc67d1c94447**

Documento generado en 07/04/2022 08:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00338-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MANUEL ARTURO ROBAYO ESPINOSA, OMAR CHIVATA ROMERO y DIANA ROCÍO CHIVATÁ MOLINA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **152512**, adosado en medio digital, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, subsanada la demanda en legal forma y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** y en contra de **MANUEL ARTURO ROBAYO ESPINOSA, OMAR CHIVATA ROMERO y DIANA ROCÍO CHIVATÁ MOLINA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus respectivos intereses de mora y corrientes, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

2. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$27.106.017,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado contenido en el título valor materia de ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.080.242 y T.P No. 192.738 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la cooperativa demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411ef259af2b5d7b0a3d5236c6725dbf898ed406ffb83514798d97113b17a3**

Documento generado en 07/04/2022 08:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez el presente asunto que correspondió al juzgado por reparto. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00339-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sin calificar el mérito formal de la demanda encuentra el Despacho que es preciso negar la orden de pago solicitada, en razón a que los títulos valores – letras de cambio – las cuales militan a PDF 1 imagen 6 del cuaderno digital, carecen del requisito previsto en el artículo 621.2 del Estatuto de los Comerciantes (firma del creador), el cual se erige como un requisito general de validez de estos instrumentos mercantiles (Cfr.), pues se avista que en el espacio establecido para tal deber no se impuso la rúbrica que exige la citada norma.

Así las cosas, se negará la orden de pago y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegado no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617f413b110d066456d4c8abb15450430d5bd05d53dccc2c92264c845e5cd0e9**

Documento generado en 07/04/2022 08:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00340-00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la ciudadana **GLORIA ISABEL CORREA DAZA**, actuando a través de procuradora judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de mínima cuantía, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**; la cual, reunió los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso, cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, como también con las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **GLORIA ISABEL CORREA DAZA**, actuando mediante apoderada judicial, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **050S40391964** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez realizado el emplazamiento correspondiente, deberá: **i) INSTALAR UNA VALLA** en un lugar visible de la entrada del inmueble de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite o fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal; **ii) aportar al Despacho las fotografías correspondientes**, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en lo que corresponda, tal como lo señala el inciso primero del artículo 390 del C.G. del P., como quiera que su cuantía es de **Mínima**.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, identificada con NIT. 900264538-8, para actuar como representante de los intereses dentro del presente asunto del extremo actor, de acuerdo con el mandato conferido, y en consecuencia a la Profesional del Derecho **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, quien se identifica con C.C. No. 1.026.553.817 y T.P. No. 174.726 del C. S de la J, para actuar como abogada adscrita a la persona jurídica apoderada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4074b118efea20204dd78e7b912c7ee067fac7e8c77e5ec861112689e3cf134e**

Documento generado en 07/04/2022 08:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00341-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Atendiendo lo prescrito en el artículo 82 y ss del C.G del P, sírvese la parte actora allegar escrito demandatorio.

Véase, que al momento de proceder con la lectura del escrito demandatorio (PDF 1 imágenes 1 a 3 - del cuaderno digital) este presenta un error que no deja visualizar su contenido Cfr., situación que se corrobora con el informe secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece75c344f006332b19102f5f8a6132ea87ef15932d5b5d961f3000066e4218**

Documento generado en 07/04/2022 08:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00342-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera demandante, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ELENIS DEL SOCORRO IBAÑEZ PULIDO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **2347988** y **5398282001016438**, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ELENIS DEL SOCORRO IBAÑEZ PULIDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 2347988:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.880.199,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la

fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No. 5398282001016438:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.704.252,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN”** a las personas designadas para los efectos allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, identificada con C.C. No. **51.742.136** y T. P No. **42213** del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed51779151168d7404d911ee64455ec9a113e69ba9ddd4d98daa20dc033fb6**

Documento generado en 07/04/2022 08:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00344-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el señor **WILSON OVALLE SILVA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de procuradora judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ZABALETA MENDEZ**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento de local comercial No. CO-000050 SOL:21270, celebrado el pasado diez (10) de julio del año 2'19, respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de gestora judicial, formula **WILSON OVALLE SILVA**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ZABALETA MENDEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos

conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, identificado con C.C. No. **1.022.946.711** y T.P No. **203.674**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122541a6695edf2ee299e97cb457c3b97459fc8fd3fd0662d8c2e0fa29d3ecba**

Documento generado en 07/04/2022 08:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00346-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** al Despacho para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la persona jurídica **UNIFIANZA S.A**, por conducto de procurador judicial, y en contra de **ESTEFANY NEIRA ARIAS, GISELLE DAYAN NEIRA ARIAS y JUAN SEBASTIAN NEIRA ARIAS**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. De entrada, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio, en su acápite de PRETENSIONES, se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto a cada uno de los cánones vencidos y no pagados, de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, así como de la cláusula penal convenida dentro del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que no se puede pretender el cobro de una penalidad múltiple dentro de este tipo de procesos, de manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare cuál de las dos pretensiones desea hacer valer, puesto que las 2 pretensiones son incompatibles si se solicitan simultáneamente.

Frente a los anteriores derroteros, es menester ilustrar al libelista advirtiéndole que, la **Cláusula Penal** y los **Intereses Moratorios** cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por lo anterior, a todas luces, y de conformidad con la jurisprudencia nacional, estas dos figuras no pueden ser objeto de cobro simultáneamente, como bien lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **Énfasis del Despacho.**
3. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62abcf9bc916c40312f9119bd5deebf339f4d47d0e73b844ccc79b92bb957ef**
Documento generado en 07/04/2022 08:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00348-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **NORELA GISETTE GOYENECHÉ**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CRISTIAN ALBERTO BENITEZ BALDOVINO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en **CONCILIACIÓN** celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, allegada en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2021, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NORELA GISETTE GOYENECHÉ** y en contra de **CRISTIAN ALBERTO BENITEZ BALDOVINO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, por concepto de la obligación deprecada en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 25 de marzo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior contenida en el acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2021, liquidada a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que la obligación se hizo exigible, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **HERNAN ARIAS VIDALES**, identificado con C.C. No. **14.297.233** y T. P No. **271.568** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae31a7780bdf02d8d829fdfae5f10bb9859427100b674dd7a707eebf48f53b**

Documento generado en 07/04/2022 08:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00350-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda de rendición provocada de cuentas, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que, tanto el Representante Legal como el Presidente del consejo de administración del conjunto AGRUPACION LOS CONDOMINIOS DEL PORVENIR 2 y la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en la localidad de BOSA; esto es, la localidad séptima distrital de la ciudad de Bogotá D.C., según lo que da cuenta el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: "*Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la presente demanda será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad BOSA, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad BOSA, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff22c38ad7fb1439dd8c3b983a7a39aae76f4b40cf9f4a0fdd14c870c703a5**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00352-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANA TORRES**, teniendo en cuenta las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 00101-96-002946 CARTERA DE CRÉDITO CONSUMO ORDINARIO No. 10196002946, por valor de **CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.742.382,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”** y en contra de **ANA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.742.382,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor materia de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO**, identificada con C.C. No. 65.743.119 y T.P No. 127.961 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la cooperativa demandante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e651a036dea6e0e5b2bc3a55aff250fb56db221c5bafa983908409271b163c7**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00354-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, la sociedad **INGENIERIA SIGLO XXI S.A.S.**, actuando por conducto de procuradora judicial, presenta demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra de **GAMMA SOLUCIONES S.A.S.**, con domicilio en esta municipalidad.

Luego, reunidos los requisitos legales de los artículos 390, 419 y siguientes del Código General del Proceso y los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora **GAMMA SOLUCIONES S.A.S.**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, la sociedad **INGENIERIA SIGLO XXI S.A.S.**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$28.143.413,00) M/CTE.**, por concepto de las facturas materia de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las sumas de dinero discriminadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la DEUDORA que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR a la deudora que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: QUINTO: FIJAR como caución la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (fl. 12 C - U), de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho, **LUZ ENITH CARDONA MONTOKA**, identificada con C.C. 31.917.465 y T. P. No. 98.143 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c78c234bd5d3c4142e803e72d8d6dd931c108a32c7c131db8957ccc1f2d779**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00356-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CARLOS ALBERTO LUNA OSORIO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor No. **1150151198**, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$9.889.104,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagadero en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO LUNA OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$9.889.104,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.409.049,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes pactados incorporados en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.409.049,00) M/CTE**, correspondientes a los seguros incorporados en el título valor objeto de recaudo.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CLARA ROCIO ESCOBAR RAMOS**, identificada con C.C. No. 39.686.837 y T.P No. 52.255 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según los términos del poder especial conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de acuerdo con lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN”** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e41d034c958fec0f8feb6d9bb585de922fe90a9679a5f8cc3e479b47d0e0be3**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00358-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **INVERSIONES PLAIN & ROASTED S.A.S, RONALD ALEXIS CANO MOLINA y KAREN SORAYA MOJICA VELASQUEZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el seguro expedido en la póliza colectiva de arrendamiento número 1631, allegado en medio digital, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y en contra de **INVERSIONES PLAIN & ROASTED S.A.S, RONALD ALEXIS CANO MOLINA y KAREN SORAYA MOJICA VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 20.402.651.00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de renta causados y no pagados, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.
2. Por los intereses de mora del anterior valor conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 01 de septiembre del 2020 y hasta el 30 de octubre del 2021, liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta que se efectúe la entrega material del inmueble objeto de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN**, identificada con C.C. No. 52.389.267 y T.P No. 126.914 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8799e2467b7a04dab83f4928e6f1ea59e47e39feb32e77614cffcd3e252ce4**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00362-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NORBAY YESITH SANCHEZ ROMERO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré de fecha de vencimiento 23 de febrero de 2020, allegado con la demanda en medio digital, por valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (25.960.190,00) M/CTE.**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **NORBAY YESITH SANCHEZ ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$24.003.518,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.956.672,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses de plazo incorporados en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 39527636 y T. P No. 56323 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf4cb56ec8aeb9d4ad5d066e8333de4b435882ed6da3eacfe3b46341e228**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00384-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **VICTOR ALONSO RODRIGUEZ SALAS, MARÍA FERNANDA VALENZUELA URDANETA y DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento de inmueble destinado para uso comercial, celebrado el pasado quince (15) de agosto del año 2018, allegado en medio digital, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y en contra de **VICTOR ALONSO RODRIGUEZ SALAS, MARÍA FERNANDA VALENZUELA URDANETA y DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.305.606,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de renta causados y no pagados, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.
2. Por los intereses de mora del anterior valor conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 01 de febrero del 2020, liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta que se efectúe la entrega material del inmueble objeto de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN**, identificada con C.C. No. 52.389.267 y T.P No. 126.914 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceaf750f53e8d86272b4bdf6a531780ad55bc0605d4fc4559755a222c1d2d4e**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00396-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JHON EDINSON PASAJE GIL**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **2789025**, adosado en medio digital, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.751.255,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **JHON EDINSON PASAJE GIL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.751.255,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa03f6f66dc538c6ec622e494fb8467da7b1629af710612b2527fd216fd772b1**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00416-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto parte accionada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d35a23dcbdf4522e60614a7f395ec6281eb1f588ae07e9b7a0bfb25375e11**

Documento generado en 07/04/2022 08:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>